

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y LO PREVISTO POR EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF¹:

“SI BIEN LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS, NO PERMITE LA COMPENSACIÓN AUTOMÁTICA DEL SALDO NO UTILIZADO DEL REFERIDO IMPUESTO CONTRA OTRAS DEUDAS TRIBUTARIAS DISTINTAS A LOS PAGOS A CUENTA Y AL PAGO DE REGULARIZACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA, ELLO NO IMPLICA UNA PROHIBICIÓN PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN EFECTÚE DICHA COMPENSACIÓN A PEDIDO DE PARTE, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 40 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO”.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2021-04 (23-04-2021)

- Correo de fecha 22 de abril de 2021 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocales Zúñiga Dulanto, Melendez Kohatsu y Ruiz Abarca (vacaciones a la fecha de la votación).
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 8

II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario”.

III. FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“Si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario”.

Dicha recurrencia se sustenta en que el citado criterio ha sido recogido en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2016	N° de Sala y especialidad	Página (s)
03946-2-2018	23 de mayo de 2018	Sala 2 – tributos internos	2
08409-1-2018	29 de octubre de 2018	Sala 1 – tributos internos	3
05979-10-2017	12 de julio de 2017	Sala 10 – tributos internos	3

¹ Publicado el 23 de octubre de 2012, que establece los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente del Tribunal Fiscal que puede dar lugar a la publicación de jurisprudencia de observancia obligatoria.

02914-8-2017	30 de marzo de 2017	Sala 8 – tributos internos	8
06167-3-2016	28 de junio de 2016	Sala 3 – tributos internos	3
16329-4-2013	25 de octubre de 2013	Sala 4 – tributos internos	2

ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 03946-2-2018 (23 de mayo de 2018)

“Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 14659-9-2010, entre otras, se ha señalado que si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario.

RTF N° 08409-1-2018 (29 de octubre de 2018)

“Que sin perjuicio de lo señalado y a título ilustrativo, es preciso reiterar que la Administración deberá tener en consideración al momento de resolver que de acuerdo con lo señalado por este Tribunal mediante la Resolución N° 06345-3-2011, si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario”.

RTF N° 05979-10-2017 (12 de julio de 2017)

“Que al respecto, este Tribunal en la Resolución N° 14659-9-2010, entre otras, ha señalado que si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos, no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario”.

RTF N° 02914-8-2017 (30 de marzo de 2017)

“Que a título ilustrativo, cabe señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 14659-9-2010 y 14257-3-2011, si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario”.

RTF N° 06167-3-2016 (28 de junio de 2016)

“Que a título ilustrativo, cabe señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 14659-9-2010 y 14257-3-2011, si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario”.

RTF N° 16329-4-2013 (25 de octubre de 2013)

“Que tal como lo ha señalado este Tribunal en las Resoluciones N° 14659-9-2010 y 14257-3-2011, si bien la normatividad aplicable al Impuesto Temporal a los Activos Netos no permite la compensación automática del saldo no utilizado del referido impuesto contra otras deudas tributarias distintas a los pagos a cuenta y al pago de regularización del Impuesto a la Renta del mismo ejercicio, ello no implica una prohibición para que la Administración efectúe dicha compensación a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 40° del Código Tributario...”.

ANEXO II

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano (...)”.

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF - ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDE DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 2.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

2.1. Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.

2.2. Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.

Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.